

b) Pastas dentrificas: 50, 100, 125, 250.

c) Productos no colorantes para el cabello y productos para el baño: lacas, champús, productos para el aclarado, reforzantes, brillantinas, cremas para el cabello (excluyendo las lociones capilares definidas en el 32.4), espumas y otros productos espumosos para el baño y la ducha: 50, 100, 125, 250, 500, 750, 1.000, 2.000.

d) Productos a base de alcohol: que contengan menos del 3 por 100 en volumen de aceite de perfume natural o sintético y menos del 70 por 100 en volumen de alcohol etílico puro: aguas aromáticas, lociones capilares, lociones para antes y después del afeitado: 50, 100, 125, 250, 500, 750, 1.000.

e) Desodorantes y productos para la higiene íntima (desodorantes sólidos), (valor en mililitros): 50, 100, 200.

f) Talcos: 50, 100, 250, 500, 1.000.

3. Jabones sólidos de tocador y domésticos (valor en gramos): 50, 100, 250, 500, 1.000.

4. Productos líquidos para el lavado, la limpieza y el fregado, así como productos auxiliares y disoluciones de hipoclorito (excluyendo los productos mencionados en el punto 31, (valor en mililitros): 125, 250, 500, 750, 1.000, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000, 6.000, 7.000, 10.000.

G) Gamas de valores de las capacidades de los recipientes:

1. Conservas y semiconservas dispuestas en latas y en envases de cristal: productos vegetales (frutas, hortalizas, tomates, patatas, excepto las sopas, jugos de frutas o de hortalizas y néctares de frutas) destinados a la alimentación humana (valores de las capacidades de los recipientes):

a) Latas y envases de cristal (capacidad en mililitros): 106, 156, 212, 228, 314, 370, 425, 446, 580, 720, 850, 1.062, 1.700, 2.650, 3.100, 4.250, 10.200.

b) Lista suplementaria para los vasos: 53, 125, 250.

c) Trufas: 53, 71, 106, 212, 425, 720, 850.

d) Tomates concentrados: 71, 142, 212, 370, 425, 720, 850, 3.100, 4.250.

e) Tomates pelados o sin pelar: 236, 370, 425, 720, 850, 2.650, 3.100, 4.250.

f) Macedonia de frutas, frutas en almíbar: 106, 156, 212, 228, 236, 314, 370, 425, 446, 580, 720, 850, 1.062, 1.700, 2.650, 3.100, 4.250, 10.200.

2. Alimentos húmedos para perros y gatos (capacidad en mililitros): 212, 228, 314, 425, 446, 850, 1.062, 1.700, 2.650.

3. Productos para el lavado y la limpieza en polvo (capacidad en mililitros):

Para cajas y barriles fabricados conforme a la norma EN 23, edición 2 (mayo 1978):

Cajas	Volumen en mililitros
E 0,5	375
E 1	750
E 2	1.500
E 3	2.250
E 5	3.750
E 10	7.700
E 15	11.450
E 20	15.200
E 25	18.950
E 30	22.700

Barriles	Volumen en mililitros
E 5	3.950
E 10	7.700
E 15	11.450
E 20	15.200
E 25	18.950
E 30	22.700

4. Productos contemplados en el anexo II del Real Decreto 1472/1989 vendidos en aerosoles, con excepción de los productos excluidos del punto 5.4 de dicho anexo.

a) Productos vendidos en recipientes metálicos:

Volumen de la fase líquida en mililitros.	Capacidad en mililitros del recipiente con	
	Gas propulsor.	a) Gas propulsor comprimido. b) Gas propulsor compuesto únicamente de óxido nítrico o únicamente de anhídrido carbónico o de una mezcla de ambos gases cuando el conjunto del producto presente un coeficiente de Bunsen inferior o igual a 1,2.
50	75	89
100	140	175
125	175	210
250	335	405
500	650	800
750	1.000	—

b) Productos vendidos en recipientes de cristal o de plástico transparente o no transparente (volumen de la fase líquida en mililitros): 50, 100, 125.

Quedan igualmente exceptuados los envases colectivos que contengan envases que se ajustan individualmente a valores representados en una gama de cantidad de las exceptuadas en este anexo.

(1) Para las bebidas alcohólicas a las que se ha añadido agua gaseosa o soda quedan admitidos definitivamente todos los volúmenes inferiores a 0,10 litros.

(2) Valor no admitido para los copos y harinas de avena.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2532 RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 1994, de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, sobre importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de ciertos países terceros.

La Recomendación número 85/94/CECA, de la Comisión, de 19 de enero, prorroga el sistema de vigilancia

comunitaria previa en las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de ciertos países terceros.

Este sistema de vigilancia somete el despacho a libre práctica en la Comunidad de los mencionados productos y orígenes a la expedición de un documento de importación o una licencia que deberá ajustarse obligatoriamente al modelo establecido en el anejo III de la citada Recomendación cuando el despacho aduanero esté previsto en un Estado miembro diferente del que expida el documento de importación.

La Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de fecha 24 de enero de 1994, ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1994 la Decisión 92/585/CECA, que supuso el establecimiento de contingentes cuantitativos para la importación de los productos siderúrgicos CECA que figuran en su anejo I cuando sean originarios de las doce Repúblicas de la antigua Unión Soviética.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio Exterior para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia resuelvo:

I. Importaciones sometidas a vigilancia comunitaria previa

Artículo 1.

1. Las importaciones en España de los productos siderúrgicos mencionados en el anejo I de la presente Resolución, originarios de un país no miembro de la Comunidad Europea que no pertenezca a la Asociación Europea de Libre Cambio, no requerirán la expedición del correspondiente documento de importación.

2. A excepción de aquellos productos siderúrgicos y orígenes que se encuentran sometidos a restricciones cuantitativas, cuya importación se regulará por lo establecido en el artículo 4.º de la presente Resolución, las solicitudes de importación se efectuarán en el formulario de Notificación Previa de Importación, establecida en el anexo III de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, salvo que el despacho aduanero esté previsto en otro Estado miembro, en cuyo caso se utilizará el formulario comunitario contemplado en el anejo II de la presente Resolución.

3. El documento de importación será válido en toda la Comunidad, con independencia del Estado miembro que lo haya emitido, siendo su plazo de validez de tres meses, sin perjuicio de las modificaciones posibles del régimen de importación vigente o de las medidas particulares que se tomen en el marco de la gestión de un contingente o de un acuerdo comercial.

Artículo 2.

1. En el documento de importación al que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución deberán mencionarse los siguientes datos:

- El nombre y dirección del expedidor del tercer país.
- El nombre y la dirección completa del destinatario (importador).
- La designación exacta de la(s) mercancía(s) y la indicación de su código o códigos según la nomenclatura combinada.

- El país de origen.
- El país de procedencia.
- El peso neto por partida de la nomenclatura combinada.
- El valor CIF frontera CE en ecus, detallado por partida de la nomenclatura combinada.
- La condición de segunda clase o de desclasificación del producto o productos en cuestión.
- El período y el lugar o lugares previstos para el despacho aduanero.

La mención de los datos que no tengan casilla específica en el formulario de Notificación Previa de Importación se hará en la casilla número 25, a continuación de la descripción de la mercancía.

A los efectos de identificar los productos siderúrgicos de segunda calidad (de dimensiones no reglamentarias o sin clasificar), originarios de países terceros, deberán tenerse en cuenta los criterios que se establecen en la Comunicación 91/C/180/04, de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 11 de julio de 1991).

2. A fin de obtener la correspondiente licencia el importador deberá certificar la exactitud de su solicitud y presentar copia, bien del contrato o contratos de compra, bien de la confirmación o confirmaciones de pedido del vendedor, acompañadas estas últimas de la factura pro-forma.

Artículo 3.

Para cualquier otra circunstancia relacionada con lo establecido en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en la Recomendación número 85/94/CECA de la Comisión.

II. Importaciones sometidas a restricciones cuantitativas

Artículo 4.

1. Las importaciones en España de los productos siderúrgicos que figuran en el anejo III de la presente Resolución y originarios de Rusia, Ucrania, Georgia, Bielorrusia, Armenia, Azerbaijón, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Uzbekistán, Tajikistán y Turkmenistán están sometidas a contingentes cuantitativos, y por tanto sujetas a la obtención de la correspondiente autorización de importación.

Las solicitudes de importación se efectuarán en el formulario de Autorización Administrativa de Importación, establecida en el anexo IV de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, salvo que el despacho aduanero esté previsto en otro Estado miembro, en cuyo caso se utilizará el formulario comunitario contemplado en el anejo II de la presente Resolución.

2. Para la asignación de los contingentes establecidos para el primer semestre de 1994 se tomarán en cuenta las solicitudes de importación recibidas hasta el 16 de febrero de 1994 que deberán ir acompañadas de dos copias del contrato de compra o de la factura pro-forma, debiendo presentarse una solicitud por cada factura o contrato.

3. El documento de importación será válido en toda la Comunidad con independencia del Estado miembro que lo haya expedido.

4. Los documentos de importación que no hayan sido utilizados o que lo hubieran sido de forma parcial deberán ser remitidos a la autoridad competente que expidió dicho documento dentro de los diez días hábiles, a partir de la finalización de su período de validez.

Artículo 5.

En el documento de importación al que se refiere el artículo 4.1 de la presente Resolución deberán mencionarse los siguientes datos:

- a) El nombre y dirección del expedidor del tercer país.
- b) El nombre y la dirección completa del destinatario (importador).
- c) La designación exacta de la(s) mercancía(s) y la indicación de su código o códigos según la nomenclatura combinada.
- d) El país de origen.
- e) El país de procedencia.
- f) El peso neto por partida de la nomenclatura combinada.
- g) El valor CIF frontera CE en ecus, detallado por partida de la nomenclatura combinada.
- h) La condición de segunda clase o de desclasificación del producto o productos en cuestión.
- i) El período y el lugar o lugares previstos para el despacho aduanero.

La mención de los datos que no tengan casilla específica en el formulario de Autorización Administrativa de Importación se hará en la casilla número 28, a continuación de la descripción de la mercancía.

A los efectos de identificar los productos siderúrgicos de segunda calidad (de dimensiones no reglamentarias

o sin clasificar), originarios de países terceros, deberán tenerse en cuenta los criterios que se establecen en la Comunicación 91/C/180/04 de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 11 de julio de 1991).

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Resolución de 9 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de ciertos países.

Disposición final primera.

La importación de productos siderúrgicos no contemplados en los anejos de la presente Resolución se ajustará a lo establecido en la Orden de 23 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, modificada en última instancia y en lo que a productos siderúrgicos se refiere por la Resolución de la Secretaría de Estado de 20 de mayo de 1992.

Disposición final segunda.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1994.—El Secretario de Estado de Comercio Exterior, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO I

72011011	72082391	72093210	72122911	72189013	72224030
72011019	72082395	72093290	72123011	72189015	72241000
72011030	72082398	72093310	72124010	72189019	72249001
72011090	72082410	72093390	72124091	72189050	72249005
72012000	72082491	72093410	72125031	72191110	72249008
72013010	72082499	72093490	72125051	72191190	72249015
72013090	72083100	72094100	72126011	72191210	72249031
72014000	72083210	72094210	72126091	72191290	72249039
72021120	72083230	72094290	72131000	72191310	72251010
72021180	72083251	72094310	72132000	72191390	72251091
72029911	72083259	72094390	72133110	72191410	72251099
72039000	72083291	72094410	72133190	72191490	72252020
72045010	72083299	72094490	72133910	72192111	72253000
72045090	72083310	72099010	72133990	72192119	72254010
72061000	72083391	72101110	72134100	72192190	72254030
72069000	72083399	72101211	72134900	72192210	72254050
72071111	72083410	72101219	72135010	72192290	72254070
72071114	72083490	72102010	72135090	72192310	72254090
72071116	72083510	72103110	72142000	72192390	72255010
72071210	72083590	72103910	72143000	72192410	72255090
72071911	72084100	72104110	72144010	72192490	72259010
72071914	72084210	72104910	72144031	72193110	72261010
72071916	72084230	72105010	72144039	72193190	72261030
72071931	72084251	72106011	72144090	72193210	72262020
72072011	72084259	72106019	72145010	72193290	72269110
72072015	72084291	72107031	72145031	72193310	72269190
72072017	72084299	72107039	72145039	72193390	72269210
72072032	72084310	72109031	72145090	72193410	72269920
72072051	72084391	72109033	72146000	72193490	72271000
72072055	72084399	72109035	72159010	72193510	72272000
72072057	72084410	72109039	72161000	72193590	72279010
72072071	72084490	72111100	72162100	72199011	72279030
72081100	72084510	72111210	72162200	72199019	72279050
72081210	72084590	72111290	72163111	72201100	72279070
72081291	72089010	72111910	72163119	72201200	72281010
72081295	72091100	72111991	72163191	72202010	72281030
72081298	72091210	72111999	72163199	72209011	72282011
72081310	72091290	72112100	72163211	72209031	72282019
72081391	72091310	72112210	72163219	72210010	72282030
72081395	72091390	72112290	72163291	72210090	72283020
72081398	72091410	72112910	72163299	72221011	72283040
72081410	72091490	72112991	72163310	72221019	72283061
72081491	72092100	72112999	72163390	72221021	72283069
72081499	72092210	72113010	72164010	72221029	72283070
72082110	72092290	72114110	72164090	72221031	72283089
72082190	72092310	72114191	72165010	72221039	72286010
72082210	72092390	72114910	72165091	72221081	72287010
72082291	72092410	72119011	72165099	72221089	72287031
72082295	72092491	72121010	72169010	72223010	72288010
72082298	72092499	72121091	72181000	72224011	72288090
72082310	72093100	72122111	72189011	72224019	73011000

A N E X O II

Solicitud de documento de importación/licencia Regimen CECA	Numero de registro de la solicitud
1. Autoridad nacional expedidora	2. Referencia: Recomend. vigilancia, anuncio de apertura de contingente, etc.
3. Importación (solicitante) nombre, profesión, dirección, teléfono, país	4. Número de empresa
5. Exportador nombre y dirección	
6. Designación de la o las mercancías según Arancel aduanero	7. Código(s) de la o las mercancías (NC)
8. Peso total neto	9. Precio unitario
10. Valor cif	
11. País de origen (código)	12. País de procedencia (código)
13. Fecha o período previstos para la importación	14. Menciones particulares
15. ¿Es la primera solicitud?	16. ¿Ha sido presentada una solicitud en otro Estado miembro?

Anexos: Contrato Factura Licencia de exportación

Fecha: sello y firma del solicitante

RESERVADO A LA AUTORIDAD

— Número de autorización de importación (*)

— País de origen :

— Código de las mercancías :

— Cantidad :

— Precio :

— Último día de validez de la autorización

Fecha, sello y
firma

(*) Puede figurar en hoja aparte.

A N E X O II (DORSO)

ESPACIO RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Cantidad total autorizada

Fecha límite para la importación

Fecha	Documento aduanero	Número estadístico del Comercio Exterior	Cantidad imputada	Cantidad disponible	Despacho de aduana y firma

Las licencias utilizadas total o parcialmente o no utilizadas en la fecha de expiración deberán ser devueltas a la Administración de las licencias.

ANEXO III

72071911	72084251	72105010	72144039	72193390
72071914	72084259	72106011	72144090	72193410
72071916	72084291	72106019	72145010	72193490
72071931	72084299	72107031	72145031	72193510
72072051	72084310	72107039	72145039	72193590
72072055	72084391	72109031	72145090	72210010
72072057	72084399	72109033	72146000	72210090
72072071	72084410	72109035	72159010	72221011
72081100	72084490	72109039	72161000	72221019
72081210	72084510	72111100	72162100	72221021
72081291	72084590	72111210	72162200	72221029
72081295	72089010	72111910	72163111	72221031
72081298	72091100	72111991	72163119	72221039
72081310	72091210	72111999	72163191	72221081
72081391	72091290	72112100	72163199	72221089
72081395	72091310	72112210	72163211	72223010
72081398	72091390	72112290	72163219	72224011
72081410	72091410	72112910	72163291	72224019
72081491	72091490	72112991	72163299	72224030
72081499	72092100	72112999	72163310	72249031
72082110	72092210	72113010	72163390	72249039
72082190	72092290	72114110	72164010	72251010
72082210	72092310	72114191	72164090	72252020
72082291	72092390	72114910	72165010	72253000
72082295	72092410	72119011	72165091	72254070
72082298	72092491	72121010	72165099	72254090
72082310	72092499	72121091	72169010	72271000
72082391	72093100	72122111	72189050	72272000
72082395	72093210	72122911	72191110	72279010
72082398	72093290	72123011	72191190	72279030
72082410	72093310	72124010	72191210	72279050
72082491	72093390	72124091	72191290	72279070
72082499	72093410	72125031	72191310	72281010
72083100	72093490	72125051	72191390	72281030
72083210	72094100	72126011	72191410	72282011
72083230	72094210	72126091	72191490	72282019
72083251	72094290	72131000	72192111	72282030
72083259	72094310	72132000	72192119	72283020
72083291	72094390	72133110	72192190	72283040
72083299	72094410	72133190	72192210	72283061
72083310	72094490	72133910	72192290	72283069
72083391	72099010	72133990	72192310	72283070
72083399	72101110	72134100	72192390	72283089
72083410	72101211	72134900	72192410	72286010
72083490	72101219	72135010	72192490	72287010
72083510	72102010	72135090	72193110	72287031
72083590	72103110	72142000	72193190	72288010
72084100	72103910	72143000	72193210	72288090
72084210	72104110	72144010	72193290	73011000
72084230	72104910	72144031	72193310	